

CIRCULAR N° 014/R/94 (1° de julio de 1994)

I. Objeto: Establecer los lineamientos a que deberán ajustarse aquellas personas, instituciones, Clubes, Federaciones o Empresas habilitadas por el S.M.A., para la recarga de munición de vaina metálica.

II. Marco Legal: Decreto Ley No. 10415 del 13/02/43; Decreto No. 2605 del 07/10/43

III. Definiciones:

Entiéndese por "Recarga" toda aquella actividad que implique la utilización de componentes de munición de vaina metálica para el ensamblado o armado parcial de estos componentes.

Entiéndese por "Carga" toda aquella actividad que implique la utilización de componentes nuevos en su totalidad, de munición de vaina metálica; para el ensamblado o armado de las mismas.

Entiéndese por "Componentes de munición de vaina metálica" a los fulminantes o primers, vainas o cápsulas, proyectiles o puntas y sus lubricantes, pólvoras, así como a los dispositivos llamados "Gas Check" y a las camisas.

Entiéndese por "Munición" al sistema de componentes (vainas, fulminante, carga propulsora, proyectil) ensamblados o armados, destinados a producir el ciclo de disparo en un arma de fuego.

IV. Habilitación:

La habilitación para la realización de la actividad de carga o recarga de munición de vaina metálica está sujeta al cumplimiento de los requerimientos técnicos y de registro establecidos en la presente Circular así como los de contralor regulados por la Circular N° 08/84 del S.M.A.

V. Categorías:

Las categorías para habilitación para carga y recarga que se crean son:

A. Habilitación de carga y recarga de munición de vaina metálica con fines de lucro.

B. Habilitación para la carga y recarga de munición de vaina metálica sin fines de lucro; por parte de Clubes, Federaciones ó Instituciones Deportivas.

C. Habilitación para la carga y recarga para la munición de vaina metálica sin fines de lucro, por parte de Empresas de Seguridad ó Vigilancia.

D. Habilitación para la carga y recarga de munición de vaina metálica sin fines de lucro, para uso exclusivo o consumo personal.

VI. Registro:

Las Empresas, Instituciones Públicas o Privadas, y las personas que realicen o deseen iniciar las actividades de carga y recarga deberán solicitar al S.M.A. la habilitación correspondiente a ese fin.

La solicitud, formulada por escrito a la Dirección General del S.M.A. deberá incluir:

- Nombre , cédula de identidad, ocupación , domicilio y teléfono.
- Razón Social y N° de R.U.C. en caso de las Empresas.
- Manifiestar la orientación que dará a su actividad: con fines de lucro, deportivas sin fines de lucro, Empresas de Seguridad o Vigilancia, uso personal.
- Lugar físico dónde realizará las actividades de carga y recarga.
- Nombre, domicilio y documento de identidad de la o las personas que realizarán la actividad de carga y recarga.

La habilitación será renovada cada 3 años, debiendo ser solicitada por el interesado; previa inspección técnica del S.M.A.

El S.M.A. queda facultado para conceder, extender, limitar o rescindir la habilitación en todos los casos de acuerdo a las disposiciones vigentes.

VII. Obtención de Materiales:

A. Establécese expresamente la prohibición de todo tipo de transacciones: venta, cesión, préstamo, adquisición, importación o exportación de todo tipo de maquinas de recarga, accesorio para las mismas, hornillos y máquinas de extrusión utilizadas en las tareas de carga y recarga munición de vaina metálica, así como sus componentes; importadas o de mano factura nacional, así como su modificación, sin la intervención del S.M.A.

B. De acuerdo a la Legislación vigente es exclusiva competencia del S.M.A. la importación, introducción al país; fabricación y fraccionamiento de pólvoras y fulminantes.

C. Otórgase un plazo de 120 días calendario a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente para que aquellas personas, empresas o instituciones poseedoras de máquinas de recarga y demás implementos detallados en el parágrafo 7-A anterior, soliciten ante el S.M.A el registro de los mismos.

El S.M.A. extenderá una Guía de Posesión para los mismos, la que deberá ser presentada para la adquisición de componentes de munición o

implementos de recarga; así mismo deberá acompañar esta guía a la solicitud de transferencia en oportunidad de su enajenación.

VIII. Del recargador Habilitado:

Las personas que realizan efectivamente la tarea de carga y recarga son aquellas que operan las máquinas de recarga u otras involucradas en tareas previas o posteriores a la tarea del ensamblado de la munición.

Estas personas deberán obtener una autorización del S.M.A. para realizar esta actividad.

Al efecto los requisitos a cumplir son:

Solicitar la autorización a título personal, o en caso de los empleados que desarrollen estas tareas en empresas o instituciones habilitadas a ese fin por el S.M.A, a través de las mismas.

La documentación a presentar es:

- Nombre, cédula de identidad, ocupación domicilio, y teléfono.
- Certificado de Buena Conducta.
- Certificado de Actividades Laborales.
- Aprobar un examen de idoneidad ante el S.M.A.

- Los requisitos de aprobación del examen de idoneidad están contemplados en la temática que abarcan los recursos de técnicas básicas que el S.M.A. implementó a tales efectos.

- El S.M.A. queda facultado para retirar licencia sin expresión de causa; sin perjuicio de los recursos que correspondan.

La licencia establecerá la condición y categoría autorizada de la actividad; este requisito es independiente de la habilitación que se menciona en el parágrafo 6 de esta Circular; y será renovable cada 2 años.

IX. De las Instituciones físicas y locales de recarga:

Las condiciones de seguridad que deben cumplir los locales de carga y recarga son los que a continuación se detallan:

A. El piso deberá ser de material antichisposo.

B. La instalación eléctrica deberá ser exterior; de cable ignífugo, la iluminación será del tipo "explosión proof."

C. La mesa de trabajo deberá tener revestimiento que impidan la caída del fulminante u otros implementos al suelo.

D. La cantidad de pólvora; fulminantes u artículos terminados o semi-terminados que se autorizará a tener en el área de trabajo será objeto de estudio en cada caso en particular de acuerdo a las características del local a habilitarse, no obstante las cantidades nunca podrán exceder los topes que a continuación se detallan:

Locales categoría "A" Y "B":

Hasta 3.000 (Tres mil) Fulminantes.
Hasta 3 (Tres) Kg. De Pólvora de caza.
Hasta 1 (uno) Kg. de Pólvora para munición de vaina metálica.
Locales categoría "C" Y "D":
Hasta 1.000 (Mil) Fulminantes.
Hasta 1 (Un) Kg. de pólvora.

E. El lugar de almacenamiento de fulminantes deberá tener las dimensiones que se detallan en el anexo adjunto y deberá encontrarse en el extremo opuesto a donde se ubique el depósito de pólvora.

F. El lugar de almacenamiento de pólvora deberá tener las dimensiones que se detallan en el anexo adjunto. El recipiente deberá ser incombustible y con tapa imperdible de capacidad máxima 500 gramos.

G. En el área de trabajo no podrá realizarse otra tarea que la de carga o recarga ni podrán permanecer personas ajenas a la tarea. En el caso de los locales categoría "A" , "B" y "C" deben registrarse en lugar visible los nombres de los operarios autorizados a los efectos de su contralor

H. El lugar seleccionado para la tarea de fundición de plomo deberá contar con campana y extractor de aire, tomándose las precauciones necesarias para evitar la aspiración de los gases de la fundición del plomo.

I. La instalación del local de recarga deberá ubicarse lo mas alejado posible de lugares de circulación de personas, fuentes de calor, humedad excesiva, no pudiendo estar contiguo a habitaciones, dormitorios o lugares de reunión de personas.

J. No podrán funcionar locales de recarga en sótano o habitaciones subterráneas.

K. El local deberá contar con por lo menos 1 (Un) extinguidor de capacidad mínima 3 Kg. y de tipo ABC de polvo químico sin perjuicio del cumplimiento de las directivas en la materia de la Dirección Nacional de Bomberos.

L. Poseer la habilitación de la Intendencia Municipal de Montevideo.

X. Controles:

A. Todas las Empresas, Clubes, Federaciones, Instituciones habilitadas para la carga y recarga de municiones de vaina metálica, deberán remitir en forma obligatoria, mensualmente un parte de consumo y elaboración en el formulario que se suministra a los efectos y que puede retirarse en la Secretaria de S.M.A.

Asimismo enviarán muestras respectivas de la munición por ellos recargada a los efectos de la verificación de sus condiciones balísticas; al solo fin estadístico.

B. Las personas habilitadas (cat. "D") enviarán el parte de consumo solamente en forma trimestral.

C. En oportunidad de solicitar la adquisición de pólvora o formularios en el S.M.A., presentará una nota que el interesado declarará el saldo que mantiene de estos componentes así como de la cantidad que desea adquirir. La cantidad de muestras enviadas con ese fin deberán constituir no menos de 2% del total de cada partida o lote de munición recargada.

Al efecto considérase "lote" a la partida de munición recargada con un mismo tipo de prepotente y carga independiente de la cantidad de misiones que constituya el lote de referencia.

La recepción de las muestras, las que deben enviarse en forma mensual, se realizará en la Secretaria del S.M.A., debiendo venir acompañadas por una nota en la que se declaren de cada muestra: tipos de fulminantes, tipo y peso de pólvora y proyectil utilizado en la carga.

Posteriormente el S.M.A emitirá un informe técnico con los resultados de la evaluación a los que fueren sometidas las muestras; procediéndose a la devolución de las vainas.

D. Cualquier habilitado que desee contar con el servicio de control y verificación de condiciones balísticas; podrá solicitarlo, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo 10 C . de esta Circular.

XI. Disposiciones generales:

A. El S.M.A establecerá oportunamente las tasas que corresponden a la presentación de los servicios y gastos de insumos que deriven de la aplicación de esta circular.

B. Las empresas e instituciones publicas o privadas deberán acreditar contar con un recargador habilitado por el S.M.A, que oficiará como asesor técnico responsable.

C. Dado el régimen especial de esta normativa, se reputarán infracción los hechos, comportamientos, acciones y omisiones siguientes.

1. El uso o empleo de los ítem regulados en esta circular en lugares no adecuados e inhabilitados.

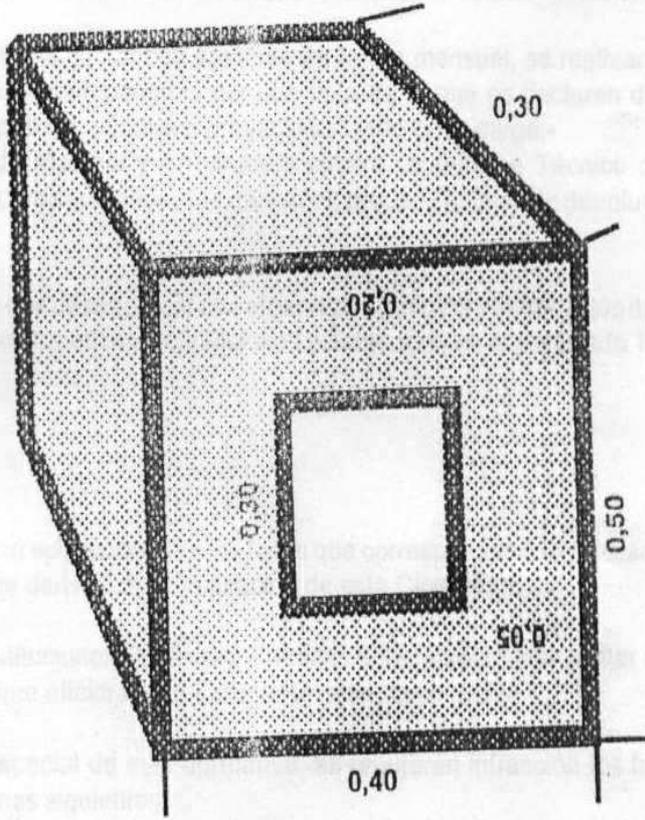
2. La tenencia o posesión de máquinas de recargas, accesorios y componentes de munición por personas o instituciones no habilitadas, o la falta de registro de las mismas.

3. La posesión, fabricación, carga, o tenencia de municiones con proyectiles o puntas encamisadas totalmente o aún las de base expuesta perforante, trazadoras, explosivas, expansivas o deformables, incendiarias, las que incluyan en sus cuerpos sustancias tóxicas, químicos corrosivos o irritantes

o de aquellas que no sean las que están autorizadas de acuerdo a la legislación vigente.

D. Los titulares de la Dirección de las empresas, Federaciones, Clubes o instituciones serán responsables por el control de la adquisición u distribución de los materiales destinados a la actividad que se reglamenta, debiendo ejercer un adecuado seguimiento sobre el destino final de la munición recargada y sus componentes.

NICHO DE ALMACENAMIENTO



ESCALA 1/5

SE ACTUALIZA LA NORMATIVA EXISTENTE EN MATERIA DE ADQUISICIÓN Y
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

ARTÍCULO 13ro.- Sustituyese el artículo 204to. del **Decreto 2605/943** de 7 de octubre de 1943, en la redacción dada por el artículo 1ro. del Decreto 125/987 de 17 de marzo de 1987, por el siguiente:

"**Artículo 204to.** Todas las armas y municiones no mencionadas en el artículo 192do. serán consideradas de libre comercio y sometidas a las disposiciones establecidas en los artículos correspondientes de los títulos VI y VII de esta reglamentación.

Serán consideradas municiones de libre comercio aquellas que no se encuentran comprendidas en el artículo 201ro. y las que no exceden los valores máximos de velocidad inicial y energía, ambas en la boca del arma, que con carácter taxativo se establecen a continuación, con exclusión de las apropiadas para las armas declaradas de uso exclusivo para las Fuerzas Armadas y policía en el artículo 192do.

Cartuchos de fuego central para revólver .V.I.413 m/. Energía 53 kg./m.

Cartuchos de fuego central para pistola.V.I.350 m/s. Energía 52 kg./m

Cartuchos de fuego central para rifles.V.I.969 m/s. Energía 341 kg./m.

Para efectuar las solicitudes de importación previstas en el Título VI de esta Reglamentación, se deberán establecer las características de la munición, para cada caso en particular, adjuntando fotocopia del catálogo de fábrica".